

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE MARZO DE 2022.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
73/2021	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 875 TER, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	3 A 49 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
3 DE MARZO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 23 ordinaria, celebrada el martes primero de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 875 TER, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 875 TER, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de

competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando quinto es el estudio de fondo. Le ruego a la señora Ministra ponente sea tan amable de presentarlo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente, con su permiso. En el considerando quinto, relativo al estudio de fondo —que corre de las páginas catorce a treinta y nueve del proyecto—, se analiza el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual establece que las personas deben de tener dieciocho años de edad cumplidos como requisito para ejercer el derecho de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de su identidad de género autopercebida; figura jurídica que el mismo Código Civil de Puebla define como la condición personal interna, tal y como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el registro primario —es el artículo 875 Bis—.

Quisiera mencionar que, en aras de promover un lenguaje inclusivo que impida cualquier tipo de trato discriminatorio de la identidad de género autopercebida y que evite perpetuar estereotipos y perjuicios en este aspecto, sustituiré algunas expresiones que se utilizan a lo largo del proyecto, tales como —por ejemplo— “sexo que se identifica con una persona” —que está en el párrafo noventa— para cambiarla por “identidad de género autopercebida”. También, en lugar de “preferencia sexual” —párrafo setenta y nueve—, acudiría

al concepto “identidad de género” —también que nos parece que es un concepto más amplio—. Y suprimiría, igualmente, la designación de “sujeto transexual” —párrafo ciento dos— para matizarla —con mayor propiedad— por el concepto o la denominación de “persona transgénero” o “persona trans”, las cuales, de aprobarse el proyecto, pondría a consideración en el engrose respectivo.

Ahora bien, el proyecto adopta la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de la infancia y la adolescencia, así como el derecho a un libre desarrollo de la personalidad y a tener la identidad de género que mejor parezca a las personas. De manera destacada, el proyecto explica que el libre desarrollo de la personalidad confiere a las personas la posibilidad de elegir cómo vivir en forma autónoma, la cual comprende —entre otras decisiones— la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, la de procrear o no hijos y decidir cuántos, la de escoger su apariencia personal, así como el derecho a la identidad de género autopercebida, que significa la manera en que una persona se asume así misma.

Inclusive, este Tribunal Pleno, al resolver el amparo directo 6/2008, estableció que el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía del derecho de las personas para que puedan adecuar su género autopercebido mediante la rectificación del acta registrada respectiva.

Con base en las particulares referidas, en el proyecto se realiza un escrutinio estricto, toda vez que la norma reclamada contiene una distinción que involucra tanto la edad de las personas como su

identidad de género, pues exclusivamente reserva para los mayores de edad la obtención de un acta de nacimiento que reconozca su identidad de género autopercibida. Así, bajo la primera grada se concluye que, si bien la medida persigue una finalidad imperiosamente protegida a nivel constitucional, porque atiende a la madurez de la toma de decisiones que supone la mayoría de edad y, con ella, la adquisición de la capacidad jurídica plena, lo cierto es que, al someter la norma a la segunda grada, el proyecto advierte que la exigencia de contar con dieciocho años cumplidos para obtener el registro del reconocimiento de la identidad de género autopercibida no encuentra conexión directa con el fin que persigue, ya que la disposición reclamada, en forma absoluta, desconoce la capacidad progresiva de quienes aún no han alcanzado esa edad, lo cual se traduce en una distinción legislativa injustificada que vulnera el acceso a la identidad de género autopercibida de la infancia y la adolescencia.

Esto es así porque, si bien en Puebla existe la posibilidad legal de rectificar en vía jurisdiccional el acta de nacimiento de toda persona mayor o menor de edad para variar algún nombre o circunstancia esencial —el artículo 931 del código civil local— cuando el motivo de la rectificación sea para ajustar el acta de nacimiento a la identidad de género autopercibida, entonces solo las personas adultas pueden acceder a este derecho.

Al respecto, la Opinión Consultiva OC-24/2017 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación alguna, mediante

procedimientos administrativos simples y gratuitos disponibles tanto para personas mayores como menores de edad. El proyecto considera que el derecho a la identidad de género autopercibida de niñas y niños queda comprendido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, de manera que, al ejercer ese derecho, deberá atenderse a la autonomía progresiva de la infancia y adolescencia y a que sean escuchadas y tomadas en cuenta sus opiniones en todo procedimiento que les afecte. Finalmente, el proyecto ejemplifica la forma en que algunas otras legislaciones han regulado el derecho de la infancia y adolescencia para acceder a un acta de nacimiento que reconozca su identidad de género autopercibida, tales como la codificación civil de Jalisco, Oaxaca o el de la Ciudad de México. Inclusive, las legislaciones de los Estados de Morelos y Sinaloa también son ejemplo de ello.

Como conclusión, se propone a este honorable Pleno declarar la invalidez de la fracción II del artículo 875 Ter del Código Civil del Estado de Puebla por resultar discriminatoria y vulnerar el principio de libre desarrollo de la personalidad en perjuicio de la infancia y adolescencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. En general, estoy de acuerdo con la solución a la que llega el proyecto y con la

metodología que elige. Al existir un trato diferenciado basado en una categoría sospechosa, en efecto, procede realizar un examen de igualdad mediante un test de escrutinio estricto; sin embargo, no coincide con la identificación del tratamiento diferenciado —relevante del caso— ni con la manera con la que se realiza el examen de igualdad.

En este caso, me parece que el tratamiento diferenciado que la norma realiza no tiene que ver ni con la preferencia sexual ni con la identidad de género autopercebida, sino únicamente con la edad, es decir, se trata de manera diferenciada a los menores de dieciocho años que a los mayores de edad. En ese sentido, nos encontramos frente a una distinción de edad que —según mi postura— es una categoría sospechosa. Por ello, el análisis debe de proceder como un test de igualdad de escrutinio estricto —tal como lo propone la Ministra ponente—.

Por otro lado, me parece que, a diferencia de lo que señala el proyecto, la norma no cuenta con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Es cierto que el establecimiento de edades mínimas en la ley puede tener como finalidad la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y de su autonomía progresiva. Es por esta razón que es necesario el establecimiento de edades mínimas, por ejemplo, para contraer matrimonio o para establecer una responsabilidad de carácter penal; sin embargo, en este caso la finalidad de la norma es la exclusión de las niñas, niños y adolescentes del derecho a la identidad de género sin atención alguna a la autonomía progresiva que les asiste. No puede derivarse de un objetivo distinto de la exposición de motivos ni del informe del Poder Legislativo. Es por

ello que —a mi parecer— la norma no supera el test de igualdad desde la primera etapa. Por lo anterior, estaré a favor de la propuesta, reservándome un voto concurrente para plasmar estas razones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy a favor de la propuesta, sustancialmente, como está, solo me apartaría de algunas consideraciones. Creo que, por ejemplo, la que está en el párrafo setenta y nueve, respecto de lo que se afirma ahí, que está basada esta distinción en preferencias sexuales, —ya— la señora Ministra ponente nos hacía una sugerencia de que iba a modificar ese término porque —para mí— esto no está determinado por una preferencia sexual, sino por una condición de edad, que eso es lo que discrimina en esta norma. Coincido en que procede analizar la constitucionalidad de la porción normativa impugnada bajo un escrutinio estricto, pues se trata de una distinción basada en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1° constitucional.

Por otra parte, también a diferencia de lo que se plantea en los párrafos noventa y tres a noventa y seis del proyecto en torno a que la restricción tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa, que consiste en reconocer que la capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones se alcanza con la mayoría de edad, —yo— no coincido con eso, pues considero que la distinción ni siquiera supera esta primera grada. Me parece importante distinguir entre la

capacidad de ejercicio y el derecho a la identidad de género del que —desde luego— son titulares las niñas, niños y adolescentes, lo que, incluso, ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/2017 —que, por cierto, señora Ministra, es de la Corte y no de la Comisión Interamericana, como lo señala el proyecto—, en el que afirmó que los niños y las niñas —la Corte Interamericana— son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención.

De acuerdo con esto, considero que el requisito de edad previsto en la norma impugnada no solo constituye una limitación relacionada con la capacidad de ejercer un derecho, pues los menores de dieciocho años quedan excluidos de cualquier posibilidad de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género autopercebida, ya que el legislador diseñó la medida sin prever el supuesto de que la solicitud fuera presentada en beneficio de niñas, niños y adolescentes, incluso por conducto de sus representantes, es decir, se trata de un beneficio exclusivo para mayores de edad.

Por otro lado, sin desconocer que en algunos casos la edad puede servir como punto de referencia para definir la aptitud de una persona para tomar ciertas decisiones, considero que no cualquier limitación que se sustente en la edad responde a una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues la validez de este tipo de limitaciones debe analizarse caso por caso, tomando en cuenta los derechos involucrados.

Así, por ejemplo, cuando este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2016 en marzo de dos mil diecinueve me pronuncié en el sentido de que la decisión del legislador de Aguascalientes —en aquel caso— de suprimir del código civil la posibilidad de que menores de dieciocho años obtuvieran una dispensa para contraer matrimonio fue constitucional. En ese caso, argumenté que el establecimiento de la edad mínima para contraer matrimonio, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en diversas normas de derecho internacional tiene por objeto proteger, principalmente, a las niñas de las múltiples consecuencias negativas que trae consigo el matrimonio infantil.

A diferencia de ese precedente, en el que el requisito de edad claramente constituye una forma de proteger los derechos de la niñez, en este caso no se justifica que el legislador asuma una postura paternalista a través del establecimiento de una edad mínima con la que, en lugar de procurar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, lo vulnera al desconocerlos como titulares de derechos. Digo lo anterior porque —en mi opinión— asumir de manera inflexible que solo a partir de los dieciocho años una persona puede tener la posibilidad de armonizar la información que da cuenta de su identidad con los documentos personales, como el acta de nacimiento con el género autopercibido, sería negar la realidad que viven niñas, niños y adolescentes trans e ignorar su autonomía progresiva.

De esta forma, estimo que, en este caso, la restricción con motivo de la edad no persigue un fin constitucionalmente imperioso, sino que, por el contrario, lleva a restringir o posponer la materialización

de un derecho fundamental con todas las consecuencias de probables para que ello implica, si tomamos en consideración el contexto de discriminación que afecta especialmente a este grupo.

En conclusión, si bien coincido en que debe declararse la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, llego a esta conclusión por algunas razones divergentes de las propuestas. En ese sentido, votaré a favor del sentido del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como primer punto, —bueno— estoy a favor de la invalidez por consideraciones distintas. Como primer punto, me gustaría hacer una precisión. En el párrafo setenta y nueve de la sentencia se señala que la distinción de la medida se basa en las preferencias sexuales de las y los menores de edad, lo cual resulta erróneo, ya que el caso se refiere a la identidad de género autopercebida, lo cual resulta distinto a la preferencia o, mejor dicho, a la orientación sexual de las personas, como posteriormente se reconoce en el párrafo noventa del proyecto.

Como segunda cuestión, me parece que el proyecto no es claro al señalar la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues no precisa si esta es que las personas cuenten con ciudadanía o que cuenten con capacidad jurídica para poder solicitar el reconocimiento de identidad de género autopercebida; no obstante, estimo que ninguna de los anteriores puede ser considerado como el fin

constitucionalmente imperioso. Desde mi perspectiva —y este sería mi tercer punto— la finalidad constitucionalmente imperiosa es proteger a las y los menores de edad, pues los requisitos de mayoría de edad para que puedan acceder a ciertos trámites tienen como objetivo protegerles, al tomar ciertas decisiones en virtud de su especial situación de vulnerabilidad por ser menores.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados parte a establecer medidas de protección especiales con relación a los niños. Al respecto, como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/17, en la implementación de este tipo de medidas de protección de menores no se puede perder de vista que tienen los mismos derechos que las personas adultas, de ahí que, al establecer dichas medidas de protección, los Estados deben reconocer tanto su calidad de sujetos de derechos como su particular condición de menores de edad, esto es, que son sujetos con una autonomía progresiva; condición que se traduce en que las y los menores pueden ejercer sus derechos de manera libre y autónoma; no obstante, dicho ejercicio debe realizarse de manera paulatina en medida de su grado de desarrollo y de madurez. En consecuencia, las y los menores cuentan con el derecho a ser escuchados, a no ser discriminados, a ser tratados con igualdad y a contar con las medidas de protección especiales definidas por las circunstancias en cada caso.

En el análisis de la medida constitucionalmente imperiosa debe tomarse en cuenta su libre desarrollo de la personalidad que, como —ya— lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva —que ya mencioné—, este

derecho comprende la forma en que las personas se ven a sí mismas y cómo deciden proyectarse hacia los demás. A tal efecto, este Alto Tribunal resolvió en el amparo directo civil 6/2008, en el amparo en revisión 1317/2017 y en el amparo en revisión 101/2019 que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual; aspectos que son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y, por tanto, que le corresponde decidir autónomamente.

En ese sentido y como aspecto a destacar, me parece que el requisito de la mayoría de edad también supera la segunda grada, ya que está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que es la protección del interés superior de la niñez, reconociendo que tienen una autonomía en el proceso de consolidación, que es diversa a la de un adulto y, por ende, les da un trato de tutela con la finalidad de protegerlos.

Por tanto —y esta sería mi quinta observación—, lo que no supera la medida es la tercera grada, ya que esta no es la menos restrictiva, toda vez que, atendiendo a lo sostenido por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 24/17, lo correcto en estos casos es reconocer el derecho a los menores de diversa identidad de género, entendido conforme a las medidas de protección especial que los Estados dispongan a nivel interno; mismas que deberán respetar los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, a que tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte y no discriminación.

A manera de ejemplo, en las legislaciones de Argentina, Islandia y Suecia se establece que los menores pueden acceder al cambio de género a través de sus representantes; que deberán contar con un abogado; que, aun cuando sus representantes legales nieguen su consentimiento, podrán acceder al cambio, pero la vía será jurisdiccional; y que, en algunos casos, será necesaria la asesoría de expertos.

En ese contexto, el Poder legislativo, al establecer la mayoría de edad para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida en los casos en que existe discordancia entre el sexo con el que se identifica y el que fue asignado legalmente al nacer, debió de escoger la medida menos lesiva, esto es, cualquier otra disposición conforme a los principios rectores —que referí anteriormente—, tratándose de una cuestión tan importante como lo es la propia identidad de género.

Finalmente, debo reiterar que el requisito *sine qua non* de la mayoría de edad para tomar sus propias decisiones en materia de identidad vulnera el derecho de niñas, niños y adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, ignorando que son sujetos de derechos, al restringir su pleno derecho a ser escuchados en todas las decisiones que afecten su vida. Por lo anterior, estoy a favor del sentido del proyecto que declara la invalidez de la norma, pero por las consideraciones que he mencionado y a partir de las cuales presentaré un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido del proyecto, pues —a mi parecer— es inconstitucional limitar el acceso al procedimiento para obtener la modificación del acta de nacimiento por identidad de género autopercibida a las personas menores de edad, y me parece que la solución que se nos propone es sensible y justa; sin embargo, respetuosamente, considero que el proyecto podría robustecerse a partir de la cita de algunos pronunciamientos internacionales sobre el derecho a la identidad de género, así como con precedentes de la Primera Sala en relación con la participación de las personas menores de edad en los asuntos que les conciernen, de acuerdo con su autonomía progresiva.

Creo que el fondo del asunto hay una cuestión de edad, pero es fundamentalmente la identidad de género. En ese sentido, me parece, respetuosamente, que sería importante retomar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/2017 titulada: “IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO”, concretamente, en cuanto a que las personas menores de edad son titulares de los mismos derechos que las personas adultas respecto al cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género en los registros y en los documentos de identidad.

Por otro lado, considero apropiado que se dedique un apartado en el que se dé cuenta de la histórica discriminación estructural que han sufrido las personas trans o transgénero. En la opinión consultiva a la que me referí, la Corte Interamericana desacató la situación de especial vulnerabilidad de este grupo al señalar los

diversos obstáculos para ejercer sus derechos en el ámbito laboral, en la vivienda, al momento de adquirir obligaciones, gozar de prestaciones estatales o cuando viajan al extranjero como consecuencia, precisamente, de la falta de reconocimiento legal de su género autopercibido; vulnerabilidad que se refuerza cuando se trata de personas menores de edad.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans o Intersex en América”, indicó que las personas transgénero “enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos”.

Por otro lado, respecto al derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos relacionados con sus derechos, me parece que podría retomarse lo resuelto por la Primera Sala en relación con el reconocimiento de la autonomía progresiva, por ejemplo, lo establecido en la jurisprudencia 12/2017, de rubro “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”, en donde se destacó que “Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina ‘adquisición progresiva de la autonomía [...]’, lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares—. Así, [entonces, su] derecho [de participación] se ejerce [...] progresivamente, sin

que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse [bajo] una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a [todas las personas menores de edad], sino que el grado de autonomía debe analizarse” caso por caso.

En este sentido, también observo que el proyecto menciona en un par de ocasiones el concepto de “autonomía progresiva”, pero no lo define: solo se menciona como atributo de la infancia. Agrega otros conceptos similares, pero que pudieran resultar confusos en un asunto tan delicado o estos conceptos como, por ejemplo, capacidad progresiva. Yo optaría —y es una preferencia personal— por centrarme en el concepto de “autonomía progresiva”, que es, incluso, el que solemos emplear en la Primera Sala sobre cuestiones de esta índole. Estas sugerencias —muy respetuosas—, desde mi perspectiva, podrían servir para contextualizar y robustecer el parámetro que se nos presenta.

Por otra parte —y si la señora Ministra acepta otra amable sugerencia—, considero pertinente desdoblar deliberadamente las expresiones de masculino genérico, como “niño”, que aparece como sustantivo único en varias partes del proceso, para visibilizar también a las “niñas”, tal cual lo hace la Constitución Política del país en su artículo 4º, párrafo sexto, —correctamente citado en el proyecto— y que habla de los derechos de los niños y las niñas. Otra opción para evitar constantes desdoblamientos sería utilizar palabras genéricas, como “interés superior de la infancia”, en lugar de “interés superior del niño”.

Quizá parezca algo inocuo, pero la sociedad mexicana atraviesa por un cuestionamiento a las formas de expresión y al lenguaje

incluyente y, en ese sentido, me parece que este lenguaje —el lenguaje incluyente— es un elemento cultural que puede contribuir a la verdadera equidad de género. Por eso, para mí, respetuosamente, me parece algo de tomarse con seriedad.

Ahora, respecto de la lectura integral de la legislación civil de Puebla, advierto que existen diversos artículos que dan cuenta del reconocimiento del derecho de la identidad de género autopercebida de niños, niñas y adolescentes, que indican que toda persona —toda persona— tiene derecho al respeto a su identidad de género autopercebida, lo cual necesariamente incluye a los niños, las niñas y adolescentes. No obstante, el legislador poblano limitó la vía de acceso a ese derecho por cuestión de edad, lo cual —como indica correctamente el proyecto— no supera un test de escrutinio estricto.

Comparto la conclusión alcanzada. Considero, respetuosamente, la importancia de no limitarnos a declarar inconstitucional el requisito de edad, sino que, atendiendo a las obligaciones reforzadas que impone el interés superior de la infancia, pues se disponga legislar para que la autoridad del Registro Civil, presuntivamente, garantice los derechos de las niñas, niños y adolescentes que quieran acceder a la modificación de su acta de nacimiento a partir del reconocimiento de su autonomía progresiva.

Y aquí me explico. El artículo que analizamos, el 875 Ter del Código Civil del Estado de Puebla, establece: —y abro comillas— “Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente: [fracción] II.- Tener 18 años de edad cumplidos” —cierro comillas—. En este sentido, al declararse la

inconstitucionalidad del requisito de los dieciocho años, la consecuencia inmediata sería que las personas menores de edad también puedan acceder a este procedimiento administrativo; cuestión que —como anticipé— comparto, pero de manera reforzada. A mi parecer, en casos relacionados con personas menores de edad la autoridad administrativa no solo debe actuar para proteger el derecho al nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad de niñas, niños y adolescentes, sino también su interés superior a partir de las medidas necesarias para garantizar que su desarrollo cognitivo y su nivel de madurez psicoemocional sea el adecuado para tomar una decisión que trasciende al ámbito jurídico, de acuerdo con la autonomía progresiva. En este sentido, me parece que la autoridad administrativa deberá escuchar la opinión del niño, niña o adolescente y resolver lo conducente, garantizando la idoneidad de su consentimiento, es decir, que el consentimiento sea libre e informado.

Lo anterior me parece fundamental, pues si bien los padres, en ejercicio de la representación originaria derivada de la patria potestad, gozan de la presunción de que son quienes mejor conocen a sus hijas e hijos y que solo desean lo mejor para ellos, debe considerarse que, cuando acuden a solicitar el cambio de un acta de nacimiento por identidad de género autopercibida de su hijo o de su hija, es consecuencia de que la persona menor de edad involucrada está férreamente convencida de ello, y que su estatus de identidad bajo otro género la hace infeliz.

Por lo tanto, para que procediera la modificación del acta de nacimiento bastaría, entonces, un elemental principio de deferencia

para no hacer más infeliz a quien ya lo está; sin embargo, se trata —como señalé— de una presunción y no de una regla infalible, por lo que, si bien la autoridad no debe decidir algo que la persona menor de edad involucrada y sus padres o tutores ya han ponderado y evaluado, a fin de no generar una intervención intrusiva, sí debe verificar que la persona menor de edad interesada, toma su decisión libre e informada.

Para tal efecto, pudiera retomarse la sólida doctrina jurisprudencial que hace varios años ha desarrollado la Primera Sala sobre el contenido y alcance del interés superior de la infancia, el principio de autonomía progresiva y el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos en que se diriman sus intereses, así como las obligaciones que se detonan para las autoridades. En este punto, —yo— citaría la jurisprudencia titulada: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”; y la tesis aislada: “EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO”.

En concreto, considero que, tratándose de personas menores de edad, la autoridad administrativa debería —y eso lo evaluará el legislador poblano— realizar diligencias y escuchar con respeto al niño, niña o adolescente que se trate, garantizando la representación directa, sin que por ello implique que no puedan tener participación durante el procedimiento —a la mejor— las procuradurías de protección de niños, niñas y adolescentes de manera —quizá— opcional o en caso necesario, en caso de existir algún conflicto de interés. Que se recabe el consentimiento libre e

informado de dichas personas para proceder a la modificación del acta, tomando en cuenta, justamente, la autonomía progresiva.

Creo que habría que realizar, en este sentido, diligencias sensibles sin influir de ninguna manera sus opiniones, para lo cual debe analizarse su desarrollo y grado de madurez mental y psicoemocional, además de la información que podría proporcionarse mediante mecanismos claros y acordes a su edad. En este sentido, coincido con el proyecto y con la solución que nos presenta. Yo tendría estas apreciaciones particulares que, si no logran verse reflejadas en el engrose, me reservaría un voto concurrente para plantearlas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo con el sentido del proyecto, pero también me voy a separar de las varias consideraciones y, sobre todo, de la metodología. El proyecto... —perdón— el problema que habremos de resolver el día de hoy es de una gran gran gran complejidad porque tenemos que identificar, primero, la finalidad pretendida por esta norma y la justificación de estas distinciones que hacen esta y otras normas entre menores y mayores de edad, que siempre pretenden la protección de los menores.

El accionante plantea que la norma consigue todo lo contrario y concluye que el interés superior del menor no está protegido, al no permitir que los menores puedan acceder al reconocimiento de su identidad de género autopercebida en las actas de nacimiento; sin

embargo, creo que no podemos asumir —sin más— que el interés superior del menor implica, exclusivamente, el respeto de su autonomía y libre desarrollo, sino también preguntarnos cuál es el verdadero interés superior de la niñez en estos casos. Y, para mí, esto es fundamental porque esto habrá de ayudarnos a definir qué efectos habremos de dar a esta sentencia en caso de que la mayoría se decida por la invalidez o la inconstitucionalidad de la fracción II. En segundo lugar, —yo— también me separo —ya lo han dicho aquí quienes me han precedido en el uso de la palabra— de las consideraciones que tienen que ver con preferencia sexual. Creo que no radica ahí el problema que hoy nos atañe. Yo estoy de acuerdo que hay un problema de igualdad y no discriminación al distinguir lo que... entre —perdón— entre menores y mayores de edad y, por lo tanto, que debemos proceder a un escrutinio estricto; sin embargo, es la metodología o la manera en que se desarrolla el test de escrutinio estricto del que —yo— me separaría, comenzando —como lo dijo la Ministra Loretta Ortiz— con la finalidad. Me parece —a mí— que la finalidad de la norma no tiene que ver con el establecimiento de la mayoría de edad, es decir, por qué la mayoría de edad es un fin imperioso para justificar la finalidad o el fin imperioso, sino que —desde mi punto de vista— lo que busca o la finalidad imperiosa de esta norma es proteger a las personas menores de edad de los errores o de las malas decisiones, en este caso, en relación con una posible rectificación de género, que podrían tomar por una supuesta inmadurez que tenemos todos antes de llegar o que tendríamos todos antes de llegar a la mayoría de edad, y también garantizar, por lo tanto, su autonomía progresiva.

Me parece que —a mí— que eso es lo que busca la finalidad de la norma y, como no se identificó como tal, lógicamente no comparto la siguiente grada del test. Para mí, siendo esta la finalidad, también queda aprobado si pasa a la segunda grada porque —sí— hay una conexión estrecha entre poner restricciones con bases en mayoría y minoría de edad y evitar que los menores lleven a cabo actos o tomen decisiones que puedan tener una repercusión permanente en su vida cuando aún, en principio, no están listos para tomarla y, una vez más —como lo señaló la Ministra Loretta Ortiz—, en cambio, me parece —a mí— que la tercer grada es la que no pasaría este test —la tercer grada— porque el legislador podría encontrar alternativas para respetar el derecho a esta identidad de género, a la vez que protege a los menores de decisiones impulsivas o momentáneas. Y un ejemplo muy claro es la propia legislación de Argentina —que el proyecto reproduce—, donde se asiste a un procedimiento donde se escucha al menor, donde acude con sus representantes; no se exige que tengan que dar su conformidad, pero, si no es así, será escuchado en un procedimiento sumario, en fin, tendrá que estar asistido por un abogado, etcétera etcétera. Es decir, hay alternativas que, sin crear una prohibición absoluta, como la que está creando esta norma de hacer exclusivo este procedimiento de levantamiento de un acta de identidad de género autopercebida esté reservada para los mayores de edad.

Por eso, —yo— voy con el sentido del proyecto por consideraciones distintas, por metodología distinta y —ya— me reservaría para intervenir cuando veamos los posibles efectos de la sentencia. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como aquí se ha expresado, este es un tema de alta importancia en el ámbito del derecho nacional y, sinceramente, felicito a la ponente por hacernos llegar un proyecto profundo, reflexivo.

No obstante estar de acuerdo con el sentido del proyecto —como aquí ya se ha manifestado copiosamente—, también me opongo a la forma de metodología con la que se pretende alcanzar una solución.

Comienzo por describir —dada la importancia del tema— el contenido de la porción normativa impugnada en relación con el propio artículo que la contiene, este es el artículo 875 Ter del Código civil para el Estado de Puebla, que dice: “Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente: I.- Ser de nacionalidad mexicana; II.- Tener 18 años de edad cumplidos; III.- Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y IV.- Manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados”.

Es pertinente —para mí— aclarar que no está cuestionada en esta acción de inconstitucionalidad la figura de trato, simplemente uno de sus requisitos, que es el de la edad para poder ejercer.

Mi decisión sobre la invalidez de la fracción II cuestionada surge no de la protección y salvaguarda del interés superior de la niñez, sino —como ya se dijo aquí— al romper el principio de igualdad en razón de la edad, en específico, tener dieciocho años. Me explico al caso.

En escrutinio estricto, que es el que —a mi manera de entender— se debe utilizar para analizar la constitucionalidad de esta disposición, comprende, en lo técnico, el examen de la medida legislativa bajo tres gradas —como se ha expresado—. Uno, examinar si se cuenta con una finalidad imperiosa, desde el punto de vista constitucional, qué proteger, es decir, se debe perseguir un objetivo constitucionalmente válido y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible —como lo expresaré más adelante, esta se alcanza con esta disposición—. La segunda, el análisis acerca de si la medida está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, —como todos ustedes saben— debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad sin que por ello pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con ella. Y tres, finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, y la afectación que representa al derecho humano debe resultar potencialmente menor que la satisfacción que genere respecto al fin constitucionalmente válido. Cuando una norma cumple con estas tres finalidades, la distinción, cualquiera que esta sea, es válida. Si no lo es, si no la supera es inválida.

Con relación a la primera grada, el proyecto sostiene —en sus párrafos noventa y tres a noventa y seis— que la norma combatida —sí— persigue una finalidad imperiosa protegida a nivel

constitucional, toda vez que establecer la mayoría de edad para que una persona acceda a diversos trámites encuentra estrecha relación con la capacidad jurídica, que se alcanza, precisamente, con la mayoría de edad, la cual se entiende como la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercerlos, por lo que la finalidad de establecer la edad de dieciocho años para que una persona sea titular de los mismos, desde una visión general y amplia, —sí— encuentra justificación; sin embargo, al abordar la segunda grada la consulta anuncia —en su párrafo noventa y siete— que, no obstante que se advierte que la esencia de la porción normativa impugnada consistente en la posibilidad de solicitar el levantamiento de acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de identidad de género autopercibida por existir discordancia entre el sexo con el que se identifica una persona y el que legalmente le fue asignado, no encuentra conexión directa —dice el proyecto— con el requisito de edad antes señalado, en virtud que se traduce en una distinción legislativa que va más allá de la titularidad de derechos y obligaciones; sin embargo, el desarrollo del proyecto atiende más a la protección de los derechos de la niñez que en función de lo que se acaba de descubrir, y que es, precisamente, el establecimiento de una edad fija a partir de la cual puede solicitarse.

En estas circunstancias es en donde —yo— difiero. Si la razón por la que se cuestiona esta disposición es en función de la edad y la edad es el punto de referencia que habrá de ser examinado sobre este escrutinio estricto, creo que el derecho de la niñez y su protección debe quedar reservado para otros temas y no tanto el que aquí nos ocupa y, precisamente, sobre de ello y lo que —ya—

aquí se dijo es en donde mi reflexión me lleva a la invalidez de la norma.

Esto porque, de cualquier manera, considero que la segunda grada no se supera, y no se supera, precisamente, por violación al principio de igualdad. Insisto, reservo el interés superior de la niñez para otros casos, no tanto para uno que involucre la edad. En la especie, la norma cuestionada tropieza en esta segunda grada al establecer la mayoría de edad como requisito indispensable cuando la finalidad constitucionalmente válida e imperiosa puede alcanzarse a través de otro medio, que lo es la regulación progresiva de las edades y, así, al considerarse que, para tomar esta decisión solo puede alcanzarse con una edad a partir de la cual se solicite, rompe esta igualdad y esta igualdad —ya rota— no puede repararse solo bajo la consideración de que todo ello implica, necesariamente, la madurez necesaria para tomar una decisión de esta naturaleza.

Si esta es, entonces, la finalidad que se pretende alcanzar y la posibilidad de establecer una edad como un referente para poder ejercerla, es la que debemos analizar. Evidentemente, fijar una fecha de dieciocho años no la justifica; posiblemente doce —¿por qué no?—, al estar acompañada de alguno de los padres en esta autorización. Esto solo es una imaginación, pero ponerla en dieciocho años, simplemente, me parece la razón de la invalidez. Si es que se permite, entonces, esta autonomía progresiva, los dieciocho años fijos no la alcanzan y, bajo esta perspectiva, es que considero que esta segunda grada no demuestra que la distinción a partir de la edad sea justificada y, por consecuencia, —para mí— su invalidez, pero —reitero— no sobre la base del interés superior

del menor, la cual —insisto— debe quedar reservada para otros ámbitos, el punto concreto es la edad y la edad se justifica en función de su mayoría no necesariamente.

Si esto es así, creo que, entonces, el punto de referencia es la edad y aquí, al considerarla fija, se viola este principio de igualdad al no considerar las circunstancias que las personas pueden desarrollar, incluso, antes de los dieciocho años. Es por ello que coincido con el resultado de la ponencia, mas no con sus consideraciones, pues —para mí— la razón de su invalidez radica en, precisamente, la fijación de una edad determinada a partir de la cual puede decidirse. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En principio, voy a partir de la modificación que la Ministra —ya— propuso hacer al proyecto y sustituir las palabras —que usted mencionó— por las que deben estar en el proyecto. Entonces, parto que eso va a estar en el engrose y —ya— no hay necesidad de referirse a ellas —que amablemente nos hizo usted la propuesta en la presentación—.

Por otra parte, lo que me queda muy claro de las exposiciones de cada uno de mis compañeros es que en la realización de los test cada quien tiene un concepto distinto y partimos de concepciones distintas tanto en la aplicación, en los pasos, como en las gradas que se pueden ir cumpliendo o no o analizarlo; sin embargo, —como ya lo he sostenido— esto no implica más que métodos o

instrumentos para justificar esa decisión argumentativamente y el establecimiento de una doctrina conforme y congruente para las decisiones de este Tribunal Pleno.

Yo —respetuosamente— tampoco comparto la metodología. Yo considero que, en principio, tenemos que establecer si existe una similitud relevante entre las personas mayores de dieciocho años y las menores de edad, a la luz de la norma que estamos analizando, y esta similitud relevante —a mi juicio— es que todas las personas tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento a fin de que esta sea acorde o corresponda a la definición que tienen de sí mismas por cuanto hace a la identidad sexogenérica, a partir del momento en que asumen la identidad de género, que estiman adecuada a su querer y su sentir sobre su propia persona, es decir, esto puede ocurrir tanto en menores de edad como en mayores de edad. No necesariamente hay una edad que podamos —nosotros— establecer como parámetro fijo u objetivo en que una persona se pueda autodefinir en este sentido.

Ahora, tomando en cuenta la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana —que aquí hemos comentado, yo—, creo que se debe explicar que, en ambos casos —tanto en mayores de edad como para personas menores de edad— el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para que se materialice su derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género, y a que los datos que figuren en esos registros oficiales —en este caso, las actas de nacimiento y otros documentos de identidad— sean acordes o correspondan a la identidad que cada persona tiene de sí misma.

En esta lógica, —yo— considero que se debe justificar argumentativamente que, tratándose de personas mayores de dieciocho años y menores de edad, se está ante situaciones sustancialmente iguales en cuanto a la posibilidad de autopercepción; sin embargo, la legislación controvertida en el Estado de Puebla establece supuestos diferenciados para acceder a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad, pues mientras que para las personas mayores de dieciocho años les permite acceder a la adecuación de su acta de nacimiento en sede administrativa mediante un procedimiento en vía —precisamente— administrativa en el propio registro civil, en cambio, a los menores de dieciocho años no se les permite el acceso a esta vía administrativa. Entonces, esta distinción radica en la edad. Ese es el punto central: la edad. A partir de ahí es que tendríamos que analizar si existe realmente una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Aquí el proyecto nos menciona que la finalidad está protegida a nivel constitucional en relación con la capacidad jurídica que se alcanza con la mayoría de edad, la cual entiende como la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. En el párrafo noventa y cinco se establece el fundamento y el argumento en donde nos dice que el artículo 34 de la Constitución señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y que el Código Civil del Estado de Puebla en el artículo 39 lo establece, es decir, —para mí y desde mi perspectiva— la capacidad jurídica en relación a la ciudadanía mexicana establecida en la Constitución no constituye la finalidad constitucionalmente imperiosa, y tampoco puedo tener como finalidad constitucionalmente imperiosa lo que dice el artículo

39 del código civil local —como señala el proyecto— porque —yo— considero que esta finalidad, precisamente, debe estar o desprenderse de la propia Constitución y no de una norma local.

Posteriormente, el proyecto concluye que la medida no encuentra conexión directa con el requisito de edad, en virtud de que se traduce en una distinción legislativa que va más allá de la titularidad de derechos y obligaciones; sin embargo, —como ya lo mencioné y creo que lo han mencionado otros de mis compañeros— en los párrafos noventa y tres a noventa y cinco se afirma que la medida analizada, el requisito de dieciocho años para poder acceder al procedimiento administrativo tiene como fin constitucional la capacidad jurídica que se alcanza con la mayoría de edad. Si esta fuese la finalidad, —que yo considero que no la es— entonces, —a mi juicio— la fijación de un requisito que exige ser mayor de dieciocho años para poder acceder al procedimiento —pues sí— estaría directamente conectada con la concepción del objetivo constitucional ahí señalado, es decir, si la finalidad fuera —como lo dice el proyecto— la capacidad jurídica, que se alcanza con la mayoría de edad, entonces, no podríamos concluir que una norma que exige la mayoría de edad no está directamente incrementada con la capacidad jurídica y directamente con la Constitución.

Por lo tanto, —yo— no compartiría el test que se realiza al respecto; sin embargo, coincido con el sentido del proyecto —este—, que concluye, básicamente, que debe declararse inválida la porción normativa impugnada. Aquí me surge una duda: este procedimiento —porque, al declarar inválida la norma que establece una edad mínima, entonces, en atención a lo que ha establecido la opinión consultiva mencionada, estamos en el proyecto dando por sentado

que el procedimiento administrativo ante el registro civil, que prevé el Código Civil para el Estado de Puebla para que las personas mayores de edad de dieciocho años adecuen su acta de nacimiento por razón de identidad de género autopercibida, estamos diciendo o aceptando, implícitamente, que este es el más adecuado para los niños, las niñas y los adolescentes porque únicamente vemos: tienes derecho porque eres menor de edad, etcétera, y te deben dar el mismo procedimiento que le dan a una persona mayor de edad—; sin embargo, —yo— no compartiría estas cuestiones porque tendríamos que analizar si ese procedimiento, al cual está remitiendo a las niñas, a los niños y a los adolescentes, es el idóneo desde el punto de vista constitucional y convencional para la tutela de los derechos de los menores de edad.

Es cierto que en esta Suprema Corte, en ambas Salas, hemos establecido el criterio de que el procedimiento idóneo para las personas mayores de dieciocho años es uno de naturaleza —en este caso específico, debe ser de naturaleza— materialmente administrativa. Esa es la posición que hemos tomado por ambas Salas, aunque la Corte Interamericana dice que puede ser por vía jurisdicción voluntaria que, precisamente, al ser jurisdicción voluntaria no está la decisión de un juez, simplemente, se tramita ante el juez, pero no implica una decisión como tal de decirlo o establecer el supuesto —no—; pero, sin embargo, esta premisa —yo— no considero que puede, en automático, considerarse válida para el procedimiento que deben seguir los menores de edad. Como decía en la opinión consultiva, la Corte Interamericana destacó que, en lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género en los registros y en

los documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes, ellos son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, pero fue enfática la Corte en precisar que este derecho a la identidad de género debe de ser entendida conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, y estas medidas tienen que diseñarse, necesariamente, en concordancia con los principios del interés superior de niños, niñas y adolescentes, el de autonomía progresiva, a ser escuchados y a que se tome en cuenta su opinión en todo el procedimiento que lo afecte en respeto al derecho a la vida, a la supervivencia, el desarrollo, así como el principio de no discriminación.

Por eso, es claro que, aun cuando las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad de género autopercibida y a la adecuación de sus documentos de identidad, el procedimiento que se siga para tal efecto debe, invariablemente —a mi juicio—, garantizar el respeto de los principios constitucionales y convencionales previamente señalados.

Por ello, considero que resulta imperativo no solamente analizar si los menores tienen o no igual derecho que los mayores de dieciocho años para acceder a la adecuación de sus documentos, sino que, además, el Pleno tiene que analizar si el procedimiento que se establece en la propia legislación de Puebla es el adecuado, el idóneo, el necesario, el suficiente para que los menores de dieciocho años de edad ejerzan ese derecho.

Yo, en lo particular, —yo no— traía una serie de lineamientos básicos que se debe observar, tomando en cuenta tanto lo que se estableció por la Corte Interamericana como en las diversas doctrinas y diversas cuestiones académicas que hemos analizado y por los propios pronunciamientos de ambas Salas. Una serie de requisitos mínimos que se tendría que observar y que ninguno de ellos lo cumple el procedimiento que está regulado en el artículo 875 y 875 Bis de la legislación de Puebla. Ahora, en este momento —yo— no los comentaría porque no sé si sea necesario en relación con los efectos. Lo que —sí— me parece importante definir, desde este momento —al estudiar el fondo—, no solo es realizar, tomar un método que el Pleno considere más conveniente para establecer la invalidez de la norma, sino lo radical e importante —para mí— es no únicamente decir que es inconstitucional y eliminar la norma, sino también, tomando en cuenta el interés superior del menor —a mí, en lo particular, creo que es relevante en este asunto, es un tema muy relevante—, no la mayoría ni la minoría de edad, en sí misma, como un capítulo de discriminación o no, sino el interés superior del menor es si ese procedimiento, tal y como está diseñado, que es única y totalmente presentarse ante el registro civil con testigos y hacer la rectificación correspondiente, sería el adecuado para que los niños, niñas y adolescentes tuvieran acceso a ese tipo de procedimiento.

Pero —yo— estaría con el sentido del proyecto en cuanto a la invalidez de la norma. Me reservaría un voto concurrente en cuanto al desarrollo del método de escrutinio que se utilizó, y también esta parte del proyecto que acabo de mencionar y agradezco a la Ministra Yasmín el habernos hecho las precisiones

correspondientes en cuanto a los términos que se utilizan en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

Señoras y señores Ministros, el asunto que hoy se nos plantea nos permite la oportunidad de fijar un criterio de la mayor relevancia en defensa de los derechos de una minoría que es objeto de discriminación y violencia en todos los ámbitos de su vida: las infancias y adolescencias trans.

Para muchos, la identidad de género es una experiencia tan sencilla como respirar. Para las personas trans, en cambio, ser ellas mismas representa un desafío mayúsculo. Al resolver el amparo directo 6/2008 el seis de enero de dos mil nueve, este Tribunal Pleno reconoció que la identidad de género es una vivencia interna, profunda e innegable, que corresponde al fuero más íntimo de la persona y que se encuentra protegida constitucionalmente como un derecho. Con todo, trece años después de esa resolución las personas trans siguen enfrentando la marginación de la sociedad y la discriminación de las leyes.

En este sentido, comparto la inconstitucionalidad del artículo 875 Ter, fracción II, que exige tener dieciocho años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, pues impide que las niñas, niños y adolescentes trans obtengan un acta que corresponda con la vivencia interna, profunda e innegable de su género; sin embargo, tengo algunas diferencias y sugerencias con el proyecto. Por cuanto hace al derecho a la identidad de género, me parece que no basta con reconocer que existe un

derecho a la identidad de género de las infancias trans, sino que es indispensable, por un lado, adoptar una perspectiva interseccional y, por el otro, precisar los criterios constitucionales para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

En efecto, una mirada interseccional nos permite evaluar la forma en que múltiples fuentes de opresión operan de manera conjunta para subordinar y discriminar a las infancias trans. Así, debemos reconocer que la edad y la identidad de género son dos condiciones que convergen en las infancias y adolescencias trans, y configuran una vulnerabilidad específica. Por un lado, al ser personas trans, forman parte de una minoría históricamente invisibilizada, estigmatizada y víctima de discriminación estructural, debido a que sus expresiones, identidades y cuerpos no se ajustan al orden social imperante; son marginadas por el Estado y la comunidad y con frecuencia; son objeto de rechazo y violencia de distintas intensidades. Derivado de esa violencia o discriminación, con frecuencia, las personas, y muy particularmente las niñas y los niños trans, pueden padecer problemas de autoestima, autolesión, automutilación, abuso de sustancias e, incluso, pensamientos e intentos suicidas. La falta de reconocimiento legal no hace sino reforzar este sufrimiento.

Por un lado, al ser menores de edad, su voluntad está condicionada por las decisiones de sus progenitores o tutores, quienes pueden desconocer su identidad de género y contribuir al rechazo y discriminación en el ámbito más sensible de su vida: la familia. En México, cerca de la mitad de las niñas y niños trans reportan haber sufrido el rechazo de sus padres al enterarse de su identidad de género y haber atravesado una salida temprana del hogar. En el

peor de los casos, son sometidos y sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en clínicas o confinadas en campamentos que buscan borrar su identidad.

A su vez, el Estado asume que las y los menores trans son incompetentes para decidir sobre su identidad de género o establece procedimientos invasivos, victimizantes, costosos y tardados, en los que reciben un trato indigno. En suma, una mirada interseccional muestra que las infancias y adolescencias trans padecen violencia, invalidación y segregación sistemática en todos los ámbitos de su vida únicamente por el hecho de ser ellas y ellos mismos.

Lo cierto es que tanto el derecho internacional comparado como las recomendaciones en materia de derechos humanos y la mejor evidencia psicológica y pediátrica disponible muestran, en forma contundente, que las niñas, niños y adolescentes pueden desarrollar plenamente su identidad de género, por lo que son titulares del derecho al reconocimiento de su identidad autopercebida. Así como lo reconoce el proyecto, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo sin discriminación, con respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida y a la luz del interés superior.

Por otro lado, me parece que debemos robustecer el parámetro constitucional con base en los lineamientos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las niñas y adolescencias trans, precisando las condiciones que deben cumplir los procesos para la rectificación de los documentos de

identidad. Estos no son solamente ejemplos de buenas prácticas, como alude el proyecto al citar la Opinión Consultiva 24/2017 y la legislación comparada en el estudio de la norma, sino criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional y son indispensables para garantizar su plena vigencia.

Por lo tanto, —en mi opinión— el parámetro constitucional debe aclararse para establecer, primero, que debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el conocimiento, libre e informado de la niña, niño o adolescente. Segundo, el procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de una acta nueva sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Tercero, no pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo, que resulten estigmatizantes o irrazonables. Cuarto, el procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con voluntad expresa de la persona menor de edad. Cinco, asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia. Sexto, cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez. Séptimo, los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de identidad

de género. Octavo, finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Estos criterios forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias trans y, por tanto, deben ser expresamente reconocidos en el parámetro constitucional y no solamente mencionados en la aplicación al caso concreto como ejemplo de buenas prácticas.

En segundo lugar, me aparto de algunas consideraciones vertidas en el test de escrutinio estricto, aun cuando coincido en que dicho test es el que debe aplicarse y que, efectivamente, la medida cae en la segunda grada, en tanto no se encuentra estrechamente vinculada con el interés superior de la infancia. Aunque se trata de una norma aparentemente neutra, porque está dirigida a todas las personas menores de dieciocho años de edad independiente de su identidad de género, lo cierto es que tiene un impacto diferenciado en las infancias y adolescencias trans. En efecto, mientras los menores de edad cisgénero, esto es, los que se identifican con el sexo asignado al nacer, gozan del reconocimiento de su identidad por el solo hecho de ser registrados al nacer o en cualquier momento posterior, a las y los niños trans que tienen plena conciencia de su identidad de género la norma les exige este reconocimiento. Niega que puedan existir.

De acuerdo con lo anterior, la metodología para analizar esta medida es, efectivamente, la aplicación de un test de escrutinio estricto —desde mi punto de vista— no por edad —como podría

pensarse y como se ha dicho aquí—, sino por el impacto diferenciado en las infancias y adolescencias trans con motivo de su identidad de género; categoría sospechosa y especialmente protegida.

Como he dicho en otras sesiones, si tomamos como categorías sospechosas los requisitos de edad mínima, simple y sencillamente estos requisitos nunca van a estar estrechamente vinculados de manera imperiosa y siempre van a ser subinclusivos o sobreinclusivos, lo que quiere decir que siempre serán inconstitucionales, con lo que quiere decir que vamos a dejar en desprotección a la infancia cuando se toman medidas para protegerlas. Hay dos casos que ha resuelto —ya— este Tribunal Pleno: matrimonio infantil y consumo lúdico de la cannabis o marihuana, en que hemos dicho que solo lo pueden hacer los mayores de edad. Me parece peligroso hacer un test donde la grada es por edad porque, —reitero— si llevamos esto al extremo, cualquier medida por edad va a ser inconstitucional, y hay muchas medidas que —sí— pueden ser en protección de la infancia.

Precisado esto, me parece que la medida persigue dos finalidades que son constitucionalmente imperiosas: el interés superior de la niñez y la seguridad jurídica, y no la capacidad jurídica —como señala el proyecto—. Con todo, la medida no está estrechamente vinculada con ninguna de estas finalidades. De hecho, opera en contra del interés superior de la niñez: por un lado, la norma hace imposible el reconocimiento de la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, elemento constitutivo y constituyente de la persona. Aunque la identidad de género se puede estabilizar con la edad, la norma impone un límite absoluto

al disfrute de este derecho. Como lo precisé, su ejercicio no puede atropellarse con base en prejuicios, estereotipos o generalizaciones, sino que debe valorarse, caso por caso, con pleno respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión y a la luz de su interés superior. No olvidemos que lo que está en juegos es la existencia misma de la persona; pero, además, en el contexto de discriminación estructural que padecen las infancias trans, la norma perpetúa la violencia en su contra, acentuando el riesgo de que sufran malos tratos, tortura, crímenes de odio y otras conductas transfóbicas en perjuicio de sus derechos, salud, integridad y vida.

Finalmente, en tanto la identidad es instrumental para el ejercicio de otros derechos, la norma coloca en riesgo los derechos a la educación, vivienda, seguridad social, libertad de expresión y asociación. Por lo demás, tampoco advierto que la norma está estrechamente vinculada con la seguridad jurídica, pues el ejercicio del derecho en modo alguno pone en tela de juicio la estabilidad de las de las instituciones jurídicas, la confianza pública en las instituciones ni el ejercicio de derechos y obligaciones previamente adquiridas. Por estas razones, votaré a favor del sentido, pero por otras consideraciones que desarrollaré en un voto concurrente.

Señoras y señores Ministros: hoy tenemos la oportunidad de reafirmar con una sola voz que no hay nada que curar, que la experiencia trans no es una enfermedad, sino una realidad que da cuenta de la diversidad humana; que las infancias y adolescencias trans saben quiénes son y comprenden su lugar en el mundo; que no son homogéneas: son diversas y construyen su identidad, independientemente de cualquier tratamiento médico o norma legal;

que la identidad de género de los niños, niñas y niñez trans es tan valiosa como cualquier otra, por lo que merece la misma protección constitucional. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Jorge Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En ese asunto, finalmente, coincido con el sentido; sin embargo, quisiera compartir algunas reflexiones con ustedes.

En algunas legislaciones de los Estados de la República se hace una distinción entre procedimiento administrativo y procedimiento jurisdiccional y, en alguna que revisamos en la Primera Sala —aunque el asunto quedó pendiente de resolver, aún no lo hemos resuelto—, se establecía que el procedimiento administrativo solamente fuera para solicitantes mayores de edad y dejar el jurisdiccional, que era a través de una jurisdicción voluntaria, para el caso de que quienes lo solicitara fuera un menor de edad.

Insisto, aunque el asunto no se resolvió, —a mí— me generó varias reflexiones en el sentido de que —sí— hay un punto a atender: cuando las legislaturas establecen un procedimiento administrativo, que, como en este caso —en el caso del Estado de Puebla— especifican como requisito el que sea mayor de edad, pero partiendo de la base de que se trata de un procedimiento administrativo, no jurisdiccional. Y digo —yo— que tiene sentido porque, precisamente, —yo— comparto todo lo que aquí se ha dicho en relación a que de ninguna manera se le puede privar de este derecho a los menores de edad —de formalizar su identidad de género en una acta oficial—; sin embargo —insisto—, considero que ese procedimiento, cuando se trata de menores de edad, tiene

que estar acompañado de una serie de garantías, de apoyos, de elementos para poder tener la certeza absoluta de que es voluntad de ese menor de edad.

En este caso, pareciera ser que... ¡Ah!, bueno, y digo que, en ese caso, me parece atinado porque sabemos que el procedimiento administrativo es simplemente la presentación de la solicitud y, a continuación, la expedición del acta respectiva por parte de la autoridad administrativa. No hay posibilidad alguna de un período adecuado para poder llevar a cabo todas estas medidas de apoyos, todas estas garantías y, en su caso, dar oportunidad para que un juez, que —me parece que— es el idóneo para poder evaluar estas condiciones, pueda determinar que, efectivamente, la expedición del acta coincide con la voluntad de ese menor de edad, que pretende corregir el acta en función de su identidad de género.

Yo por eso advierto que la regla, vista así —aislada—, no me parece inconstitucional que solamente mayores de edad tengan acceso a procedimientos administrativos —insisto— porque, en el ámbito de los procedimientos administrativos, no hay oportunidad para desahogar algún medio de prueba, para poder recibir algún testimonio, para poder decretar alguna prueba oficiosa por parte de quien va a decidir. Ahí, la autoridad administrativa es, simplemente, ver si se reúnen los requisitos y, en su caso, expedir el documento que se solicita.

Ahora bien, en el caso concreto, de entrada —decía yo— no me parece inconstitucional que se restrinja solo a mayores de edad el acceso al procedimiento administrativo; sin embargo, como en el Código del Estado de Puebla no queda claro cuál es la vía para los

menores de edad —aunque, claro, podríamos decir nosotros: bueno, tampoco se prohíbe ni se dice otra cosa—, la vía de la jurisdicción voluntaria está abierta para cualquier persona y las finalidades que se pueden perseguir con esta vía —pues— también son abiertas, son ilimitadas; sin embargo, si nosotros validáramos esta norma —que estamos analizando—, pareciera que estamos excluyendo la posibilidad de que un menor de edad pueda pretender corregir su acta de nacimiento para ajustarse a su identidad de género.

Y esa es la interpretación que a mí me preocupa, porque —yo— diría: bueno, pues es que yo la veo desde otro lado —¿no?—, la norma tiene una lógica: solo mayores de edad por vía administrativa y menores de edad que, por supuesto, también tienen ese derecho por la vía jurisdiccional, en donde, además, hay las condiciones adecuadas para poder tener el cuidado necesario en cuanto a los apoyos, las garantías y las pruebas que sean necesarias para proteger el interés superior de la infancia en casos como éste.

Insisto, ante la posibilidad de una interpretación que pudiera ser restrictiva, prefiero votar por la invalidez del precepto —como lo propone el proyecto—; sin embargo, —yo— también comparto que todo el enfoque tiene que ser y el test que se realiza debe ser con base en el interés superior de la infancia porque esa es, precisamente, la finalidad constitucionalmente válida y es, finalmente, lo que tenemos que analizar: si es congruente en la segunda grada con la medida que se está estableciendo.

Yo creo también —como alguien ya lo mencionó en este Pleno— que el problema no está en la segunda grada. El problema está en

la tercera porque no es la medida que genere una restricción menor en este caso.

Yo, por estas razones y coincidiendo en muchas de las afirmaciones que hicieron algunas compañeras y compañeros, separándome de consideraciones estaría a favor del sentido del proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. ¿Alguien más quiere hacer el uso de la palabra? Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Han sido sumamente importantes y enriquecedores todos los argumentos que han expresado aquí las Ministras y Ministros sobre este tema tan importante del reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

Ahora bien, podemos sumar al proyecto los argumentos de las Ministras y Ministros que han sido coincidentes, porque en varios de los que hemos escuchados han sido coincidentes con relación a los conceptos del test —como se ha mencionado—, pues son conceptos diferentes que tenemos algunos de nosotros; sin embargo, trataríamos —nosotros— de llevar a cabo los argumentos de acuerdo a las argumentaciones que coinciden y presentarles en el engrose un proyecto que pueda recoger el mayor número de expresiones que aquí se han dado, que son muy importantes, que se han destacado el día de hoy. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Le agradezco mucho este ofrecimiento. Creo que la idea sería que, una

vez que —ya— sea votado el asunto, usted pueda ver las versiones estenográficas y, aquellos argumentos que tuvieran mayoría, pues se podrían incorporar al engrose. Aquellos que no, pues haríamos nuestros votos concurrentes.

Yo creo que es lo mejor porque, si bien hubo argumentos muy variados, —sí— hay algunos que —en donde percibo que sí— puede haberse generado, al menos, seis votos, y lo correcto es eso: que esos sean los que rijan el engrose. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Me reservo el derecho a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con voto concurrente, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También a favor del sentido del proyecto y, según el engrose, formularé un voto concurrente o no.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y con reserva de voto concurrente una vez que pueda —yo— revisar el engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto y reservándome un voto concurrente una vez que la Ministra reparta el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Bueno, pues primero quería —yo— agradecer a la Ministra ponente por toda su disposición. Es un asunto muy complejo, muy delicado y muy sensible, y nos permitió discutir la propuesta. Yo me voy a tomar, nada más, un minuto, precisamente, para tratar de clarificar las que pudieran ser las consideraciones —de mi punto de vista—. Yo compartí con el Ministro Pardo la misma posición en la Primera Sala respecto al asunto que señaló, y que estamos todavía discutiendo. Entonces, la razón por la cual —aquí— voy con el proyecto es porque yo veo que la vía administrativa está restringida a las personas menores de edad, pero por la vía jurisdiccional, pues se descarta que se puedan realizar cambios del acta de nacimiento que se refieran a la identidad de género autopercibida. Se me hace que los menores quedan entrampados. Entonces, yo llego por esta vía a coincidir con el proyecto. Tendría estos matices que señalé en mi intervención: para mí sí es fundamental el interés superior de los menores, como eje, porque, si no, la pura edad —muy respetuosamente—, aunque es un tema inmerso, no nos llevaría a tratar de tutelar qué más habría que hacer. Entonces, con estas consideraciones —que ojalá y orienten un poquito sobre mi posición particular— a la hora de que se desarrolle el engrose, estoy a favor del sentido del proyecto, y me reservaría un concurrente respecto a aquellas cuestiones en que no haya coincidencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de la norma por rompimiento del principio de igualdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones que establecí en mi intervención y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con reserva de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con precisiones y reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Y la mayoría de los votos concurrentes —como dijeron quienes los anunciaron— dependerá del engrose correspondiente. Me parece que lo más conveniente es que reflexionemos y dejemos los efectos para la siguiente sesión. En este caso, los efectos son tan relevantes como lo que acabamos de resolver.

De tal suerte que voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública

ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre.
Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)